



ACCIONANTE: JUAN CARLOS FERNANDEZ SOTO
ACCIONADO: CLARO S.A.
RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00091-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ SOTO, quien actúa a través de apoderado judicial, el Dr. JOHNNY LANDINEZ MERCADO, en contra de la entidad CLARO S.A.

II. ANTECEDENTES.-

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

- 1.- Que el día 17 de marzo de 2020, radicó derecho de petición en la entidad accionada con la finalidad que dicha entidad le enviara copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo.
- 2.- Que así mismo, en la petición de la referencia, solicitó copia de la documental que soporta la obligación y la información relacionada con el crédito en si, tal como monto inicial, fecha de inicio y finalización, entre otras, así como lo relacionado con el envío de las facturas y los preavisos respectivos.
- 3.- Que la respuesta emitida por la accionada, no resuelve de fondo la petición formulada, pues se dio respuesta de manera informal sin contestar lo que se les pidió, y sin enviar copia de la autorización solicitada ni de la notificación previa al reporte, o en su defecto, remitir constancia de la rectificación del dato negativo por no contar con los soportes de ley.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima el accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto de abril 15 de 2019, se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada y vinculadas, a fin de que rindieran informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA

Téngase como pruebas, las documentales aportados por el accionante.

La vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A., presentó el informe requerido el 20 de abril de 2020.

La accionada CLARO S.A. y la vinculada TRANSUNION, no allegaron el informe requerido.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-



CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la entidad accionada CLARO S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del accionante JUAN CARLOS FERNANDEZ SOTO, al no rectificar el dato negativo reportado a las centrales de riesgo por no cumplir el dato negativo emitido con los requisitos (soportes) de ley.

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Habeas data y derecho a la información. Principios de veracidad e incorporación del dato. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, después del 2002 reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Constitucionalmente, el habeas data, se ha definido como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”

Así las cosas, el titular de la información tiene derecho a solicitar la actualización del dato –que implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual- y la rectificación del dato –es decir que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

b) Término de permanencia de datos negativos en las bases de datos crediticios o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que el término de permanencia de la información negativa será de 4 años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.



No obstante, la anterior regla fue matizada por la Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: (i) en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y (ii) cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, la Corte Constitucional explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

"Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones".

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que "(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción". (Subraya fuera de texto); igualmente, se indicó que en el caso de las obligaciones insolutas, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio, y que por el contrario afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte Constitucional, estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

c) Del derecho de petición.



Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y sub.-reglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."*

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

El accionante JUAN CARLOS FERNANDEZ SOTO, a través de apoderado judicial acude a la instancia constitucional debido a que considera que CLARO S.A., está vulnerando su derecho fundamental al habeas data, pues mantiene un reporte negativo en las centrales de riesgo, sin contar con los soportes de ley, como lo son la autorización para realizar dicho tipo de reportes y constancia de la realización del aviso con antelación mínima de veinte (20) días.

Frente a los hechos narrados en el libelo introductorio, la entidad TRANSUNION – CFIN, manifiesta que no es la responsable de satisfacer las peticiones del actor pues desconoce la relación contractual entre las partes y tampoco es la responsable de realizar las notificaciones a que haya lugar debido a que el responsable del dato es la fuente de la información. Respecto del dato negativo, informa que a nombre del actor, no obra dato negativo. En consecuencia solicita su desvinculación del presente trámite.

La accionada CLARO S.A., no allegó el informe requerido, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos expuestos en libelo introductorio.



RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00091-00

Descendiendo al estudio del caso concreto, denota el despacho que la parte accionante considera vulnerados su derecho fundamental al habeas data ya que la accionada no rectificó el reporte negativo que pesa sobre el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ SOTO, en las centrales de riesgo, pues al no adjuntar en la respuesta a la petición que le fuera elevada, copia de los soportes de la obligación por la cual se realizó el reporte negativo, documentación que debía incluir la autorización para realizar el reporte y el preaviso del reporte con una antelación no menor a 20 días, se presume que no cuenta con ellos y por lo tanto resultaba perentoria la rectificación de la información.

Resulta probado que en efecto el actor elevó petición a la accionada, y que a la misma se le dio respuesta, teniendo en cuenta que a los anexos del presente tramite se adjuntó copia de la petición y de la respuesta emitida. Ahora bien, en la respuesta brindada por la accionada, ésta incluyó la información requerida en cuanto a la obligación del actor, sin embargo, manifiesta que no adjunta la documental solicitada debido a que quien elevó la petición no adjuntó la documental necesaria para que fuera posible su suministro tal como copia de la cédula del titular y en caso de ser apoderado el respectivo poder, hechos que no fueron refutados por el accionante dentro de la presente acción constitucional, por lo que al revisar la petición realizada por el actor a la entidad demandada, se observa que esta fue suscrita mediante apoderado judicial y que si bien en el cuerpo de la misma el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ SOTO, le confiere poder a un abogado para que lo represente, la petición debió estar firmada de igual forma por el accionante para que dicho otorgamiento resultara válido, razones por las cuales, considera esta unidad judicial que a la petición en comento si se le dio respuesta de fondo, pues la satisfacción del derecho fundamental de petición de alcanza dando una respuesta de fondo y oportuna, que no implica acceder necesariamente a lo solicitado o contestar de forma positiva lo requerido.

Ahora bien presume el accionante que por el hecho de no anexarse la documental anunciada, ésta es inexistente y que por lo tanto el dato negativo que pesa en su vida crediticia vulnera su derecho fundamental al habeas data, sin embargo, en la respuesta emitida por la vinculada central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, ésta informó que no existe dato negativo a nombre del accionante reportado por la accionada, lo que respaldó adjuntando la respectiva consulta, por lo que en consecuencia, al no existir el dato negativo que el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ SOTO, considera vulnera su derecho fundamental al habeas data, no se puede predicar que existe vulneración de derecho fundamental alguno, razón por la cual el Despacho, negará la tutela invocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela deprecada por el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ SOTO contra CLARO S.A., por las razones de precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

LUZ ELENA MONTES SINNING